



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2021-00128-00
Ordinario No 2020-00167-00

EJECUTANTE- demandado: ENERCA S.A. E.S.P.

EJECUTADO - demandante: JOSÉ WILMAR ACEVEDO

A través de apoderado judicial ENERCA S.A. E.S.P. presenta demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de JOSÉ WILMAR ACEVEDO, con el fin de obtener el pago del valor correspondiente a liquidación de costas procesales, objeto de condena mediante sentencia de Primera Instancia confirmada en Sentencia de segunda Instancia, la que es obedecida y cumplida por este despacho judicial, elaborándose liquidación de costas y emitiendo auto que las aprueba de fecha 25 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05- 001-2020-00167-00, en el que saliera condenado JOSÉ WILMAR ACEVEDO, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Allega para tal fin, escrito de demanda al que anexa conforme al Artículo 114 del CGP, constancia de ser PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRÉSTA MÉRITO EJECUTIVO y de su EJECUTORIA, que consta de las siguientes piezas procesales: 1. Sentencia de primera instancia con su respectivo audio de fecha 22 de febrero de 2021 2. Decisión de segunda instancia de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) 3. Auto que Obedece y Cumple lo resuelto por Tribunal de fecha 06 de mayo de 2021 4. Auto que liquida costas procesales de fecha 20 de mayo de 2021; sentencia que cobra ejecutoria el 07 de mayo de 2021 y auto que cobra ejecutoria el 28 de mayo de 2021 y tiene por objeto ejecutar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, en concordancia con los artículos 430 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ENERCA S.A. E.S.P.** quien presenta demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de **JOSÉ WILMAR ACEVEDO**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de 22 de Febrero de 2021, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), liquidación de costas procesales y su aprobación, así:

a.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a favor de la parte demandada acá ejecutante, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS **MCTE (\$908.526,00) conforme a título ejecutivo objeto de cobro**, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2020-00167-00

i.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales del artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 29 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: No hay lugar a condena a intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a salarios y prestaciones, por cuanto la sentencia no ordeno dicha condena, habiendo señalado que la indemnización moratoria del artículo 65 del cstss va únicamente hasta la fecha que el demandado realizo la consignación extraproceso correspondiente a esos conceptos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041**. Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c47e071ed57f356bd2279479e5cda59499bd89413097f7e617b5646b7ee40ac

Documento generado en 04/11/2021 06:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2021-00158-00

Rad: Ordinario: (2018-106)

DEMANDANTE: **NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO**

DEMANDADO: **MARÍA IRENE CÁRDENAS**

A través de apoderado judicial **NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO** presenta demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de **MARÍA IRENE CÁRDENAS**, con el fin de obtener el pago del valor correspondiente a salarios, prestaciones y demás emolumentos objeto de condena, emitida mediante sentencia de Primera Instancia confirmada en Sentencia de segunda Instancia, la que es obedecida y cumplida por este despacho judicial, elaborándose liquidación de costas y emitiendo auto que las aprueba, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05- 001-2018-00106-00, en el que saliera condenada **MARÍA IRENE CÁRDENAS**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Allega para tal fin, escrito de demanda al que anexa conforme al Artículo 114 del CGP, constancia de ser **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRÉSTA MÉRITO EJECUTIVO** y de su **EJECUTORIA**, que consta de las siguientes piezas procesales: 1. Sentencia de primera instancia con su respectivo audio de fecha 08 de Julio de 2021 2. Auto que liquida costas procesales de fecha 29 de Julio de 2021. 3. Auto que aclara providencia que liquidó costas procesales; sentencia que cobra ejecutoria el 08 de Julio de 2021 y tiene por objeto ejecutar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, en concordancia con los artículos 430 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que proferiera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

No hay lugar a intereses moratorios, ni indexación en razón a la condena que se hace por mora en el pago de salarios y prestaciones conforme al artículo 65 cstss.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO** presenta demanda ejecutiva a continuación de sentencia en contra de **MARÍA IRENE CÁRDENAS**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de 08 de Julio de 2021, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de 08 de Julio de 2021, liquidación de costas procesales y su aprobación, así:

a.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.767.267,00)** por concepto de SALARIOS, de conformidad con el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00.

b.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672.272,00)** por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

c.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$53.495,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, de conformidad con el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00.

d.- Por la suma de SEISCIENTOS **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** PESOS M/CTE (\$672.272) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00

e.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$340.897) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00.

f.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 689.455) por concepto de INDEMINIZACION ART. 64 C.S.T., liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00.

g.- Por la suma de por concepto de INDEMINIZACION ART. 65 C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de mora, desde el 11 de octubre de 2016, por valor diario de \$22.981,8333, hasta su pago, lo que a la fecha 08 de julio de 2021, equivalía a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.252.971), y que en adelante se causen, liquidados sobre el ordinal **TERCERO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00106-00.

h.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a favor de la parte demandada acá ejecutante, por valor de DOS MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS **MCTE (\$2.007.800,00) conforme a título ejecutivo objeto de cobro**, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2020-00167-00

i.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales del artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del quinto día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 20 de agosto de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: No hay lugar a condena a intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a salarios y prestaciones, por cuanto la sentencia no ordeno dicha condena, habiendo señalado que la indemnización moratoria del artículo 65 del cstss va únicamente hasta la fecha que el demandado realice la consignación extraproceso correspondiente a esos conceptos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041**. Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aab972546bb465e1d5cc8525b246a99a044904177b21ad27eca19ae7ca9df78

Documento generado en 04/11/2021 06:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición allegado por la parte ejecutante contra auto que rechazo solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2021-00171-00

Ejecutante: **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA**

Ejecutado: Empresa Ganadera de Casanare S.A. "**FRIGOCASANARE S.A**"

Proceso Ordinario Laboral N° 2013-00307

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA** presenta solicitud de mandamiento ejecutivo A CONTINUACION DE SENTENCIA, en contra de **EMPRESA GANADERA DE CASANARE S.A. "FRIGOCASANARE S.A"**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de condena, dando tramite ejecutivo a la sentencia proferida por este despacho de fecha 20 de agosto de 2014 dentro del Proceso Ordinario Laboral N° 2013-00307; la cual fue recurrida por la parte actora y el alto Tribunal Superior de Yopal la revoco parcialmente lo resuelto por este despacho de instancia, y a la vez el suscrito incoa el recurso extraordinario de casación, donde la Honorable Corte Casa parcialmente el recurso con costas a cargo de la demandada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Ante el incumplimiento de lo ordenado. Allega para tal fin simple solicitud de ejecución a continuación de sentencia

Verificado el escrito allegado por la parte ejecutante, se evidencia que esta peticionando, se libre mandamiento ejecutivo a continuación de sentencia, y frente a la misma, por lo que al invocar las normas correspondientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario, encuentra este Despacho procedente su petición, debiendo reponer las decisiones de fecha 02 de septiembre y catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar ordenar librar mandamiento de pago.

Para tal fin invocara este Despacho los artículos 100 y 101 del cplss, que señalan:

Artículo 100. Procedencia de la ejecución: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas: Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Revisado el titulo ejecutivo objeto de cobro, tratándose de una sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por este Despacho Judicial y modificada en segunda instancia, asi como del auto que aprobó la liquidación de costas elaborado frente a la misma, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se emita mandamiento ejecutivo. Por lo que en su lugar se procederá a librar el pretendido mandamiento.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el 20 de agosto de 2014, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00, fueron reconocidos derechos labores al ejecutante, **modificada mediante sentencia de 05 de marzo de 2015**, en trámite de apelación, que revoca la condena por indemnización por no pago de salario y prestaciones y por no pago de cesantías; decisión esta última que la corte suprema caso el 16 de

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



septiembre de 2.020 confirmando la decisión de este despacho judicial únicamente frente a la indemnización por no pago de cesantías; las que fueron obedecidas y cumplidas conforme lo resuelto mediante auto de 03 de Diciembre de 2020, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias, impartíendoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de enero 14 de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER las decisiones de fecha 02 de septiembre y catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021), por haberse solicitado librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA**, en contra de **EMPRESA GANADERA DE CASANARE S.A. "FRIGOCASANARE S.A"**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de condena, dando tramite ejecutivo a la sentencia proferida por este despacho de fecha 20 de agosto de 2014 dentro del Proceso Ordinario Laboral N° 2013-00307, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan, así:

a.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$8.283.333,00**) por concepto de SALARIOS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

b.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$690.278,00**) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

c.- Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$16.337,00**) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

d.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$345.139,00**) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

e.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$590.278,00**), correspondientes a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$690.278,00**) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, menos la suma de cien mil pesos pagados, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

f.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$77.446.667,00**) por concepto de INDEMNIZACION DEL ARTICULO 64 CSTSS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

g.- Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.337,00) por concepto de SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE INTERESES A LA CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal CUARTO del fallo SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

f.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales del artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a los literales anteriores por salarios, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías, e indemnización del artículo 64 del cstss, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto de obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia, es decir desde el 05 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas. Se niega condena a intereses sobre la sanción moratoria por cuanto no hay lugar a intereses sobre intereses. Se niega indexación por cuanto no está expresamente indicada en sentencia de segunda instancia que revoco la sanción moratoria del artículo 65 cstss.

g.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de enero 14 de dos mil veintiuno (2021), a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, por valor de CATORCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE (\$14.768.700,00) conforme a la **sentencia objeto de cobro**, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00307-00.

i.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales del artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 23 de enero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43200cb48afe34a913190935ed1a0347578abd5a4632d5cd7570732c1cff489

Documento generado en 04/11/2021 06:16:19 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el Jefe de Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare ha solicitado el desarchivo del proceso y la expedición de piezas procesales del proceso con Rad. 2005-00004-00. **sírvase proveer.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2005-00004-00

Demandante : SOL YANETH BONILLA

Demandado : DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Jefe de Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare y de conformidad con lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, procédase al desarchivo de las diligencias y expídanse copia de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ecd83797931ff965e2be0a1cb34b7bab387a7131cb4b40cbfc233982e0a9c

Documento generado en 04/11/2021 05:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo del presente proceso para tomar copias de algunas piezas procesales, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cuatro (04) de Noviembre dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2014-00448-00
Demandante: NORALBA VILLADIEGO USTARIZ
Demandado: COLPENSIONES

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandada, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0ef6682e67de508f598393743c027cb08c3c503f17315e88fb758926e50ba81
Documento generado en 04/11/2021 06:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la Apoderada Judicial de PORVENIR S.A. ha solicitado se le comparta el expediente digitalizado del presente proceso. **sírvase proveer.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2015-00039-00

Demandante : PORVENIR S.A.

Demandado : COLEGIO ANTONIO NARIÑO Y CIA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por La mandataria Judicial de la parte actora y de conformidad con lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, procédase a compartir el expediente digitalizado con la Apoderada de la parte demandante.

Déjese los registros respectivos en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777939b843a308ce4f4d43b4b081f6c1715fcff4833727e84ba087e42a7c267c

Documento generado en 04/11/2021 06:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante junto con su poderdante ha solicitado de común acuerdo la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00224-00
Demandante: **PEDRO PABLO PINZON BUENAVENTURA**
Demandado: **RODOLFO ARNOLDO GONZALEZ.**

Visto lo anterior y teniendo que el abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO y su poderdante PEDRO PABLO PINZON BUENAVENTURA han llegado a un acuerdo, de tal forma solicitan la entrega del título número 486030000201368 de fecha 05 de abril del 2016; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial al doctor CESAR ORLANDO TORRES TOBO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2fa0dd315271113e464c5a83565a5db30cb23173b3d7813265f1326cc4a9f**
Documento generado en 04/11/2021 06:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-00270-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 30 de Enero de 2020)	
Agencias en Derecho a favor de YULIS MARÍA BERRIO LORA y Cargo de CREDIMUEBLES J.S. SAS	\$ 871.860,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE YULIS MARÍA BERRIO LORA Y A CARGO DE CREDIMUEBLES J.S. SAS	<u>\$ 871.860,00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN SEGUNDA INSTANCIA	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A favor de YULIS MARÍA BERRIO LORA y Cargo de CREDIMUEBLES J.S. SAS	\$ 871.860,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE YULIS MARÍA BERRIO LORA Y A CARGO DE CREDIMUEBLES JS SAS	<u>\$871.860,00</u>
SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-270-00
DEMANDANTE : YULIS MARÍA BERRIO LORA
DEMANDADO : CREDIMUEBLES J.S. S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534e6d0e3d9b88deae95e04e7d0d8cafa77813c021a156f35a99952b17f4d87
0**

Documento generado en 04/11/2021 06:01:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00006-00

Demandante: ALEJANDRO YUNDA SANCHEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000201368	12/Oct/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ALEJANDRO YUNDA SANCHEZ y a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4970a039ffe6e674abf875e758bdac96c263c7d3105d023efaa130c37dc525**
Documento generado en 04/11/2021 06:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00161-00

Demandante: ANA JOAQUINA SANABRIA VELANDIA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000201369	12/Oct/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ANA JOAQUINA SANABRIA VELANDIA y a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808617bfbcb871ad54f41a594cdbfccf2f3b2b50b4fca39cfdbef3c7d82705ef**
Documento generado en 04/11/2021 06:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado de la nulidad. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-00310-00**

Demandante: **ALFONSO LOPEZ TOVAR**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**

ASUNTO A RESOLVER:

La apoderada de la parte demandada formuló nulidad sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, frente a la cual se corrió en traslado a la parte actora, con pronunciamiento por la activa.

CONSIDERACIONES:

Frente a la nulidad formulada regla el Art. 133 y 135 del CGP. aplicable por remisión al derecho laboral, en su parte pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Para el caso concreto, el despacho observa que la parte que alega la nulidad está legitimada para proponerla, que la alegó en oportunidad debida y que la nulidad no ha sido objeto de saneamiento, de manera que se procederá a resolver confirme a los siguientes argumentos.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 108. NOTIFICACION Y APELACION.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”



“**Art. 41.** Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

- A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. Por conducta concluyente.”

“**Art. 29.** Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al derecho laboral, regula:

“**Art. 301. – NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...”

Regresando al caso en estudio, encuentra esta judicatura que al interior del proceso ejecutivo la parte demandante no ha agotado las gestiones necesarias, tendientes a la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



notificación personal de las demandadas como lo dispone el transcrito artículo 108 en concordancia con el artículo 41 del CPTSS. Posteriormente la universidad demandada allega memoriales poniendo en conocimiento la consignación del valor de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral interpuesta por el señor Alfonso López Tovar, depósito que se efectuó a ordenes de este proceso ejecutivo 2019-310 y no del mencionado en el citado memorial (proceso ordinario laboral), y dentro de la descripción o concepto por el cual se hace la consignación, se detalló: *“Pago proceso ejecutivo después del ordinario”*.

En vista de lo anterior, esta judicatura mediante proveído del 5 de marzo de 2020, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI del auto de mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

b) Notificación por Conducta Concluyente.

De otra parte, atendiendo el memorial ya enunciado, que fuera radicado inicialmente en copias y el pasado 27 de febrero de 2020 (fl.13) en original, la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI otorga poder general a la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez, quien se reitera, informa haber realizado consignación de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral interpuesta por el señor Alfonso López Tovar, y del mentado depósito se observa como descripción *“pago proceso ejecutivo después del ordinario”*.

De la anterior afirmación, esta judicatura determina con total claridad que la demandada conoce de la admisión del proceso de la referencia, aunado a que constituyó apoderada general, razón por la cual, se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI argumenta en su escrito de nulidad:

3. Si bien, al conocer que éramos parte ejecutada dentro del proceso, procedimos a realizar el pago de la condena, sin que a la fecha fuésemos notificados del auto que libró mandamiento de pago, ni conociéramos la demanda ejecutiva, aquello tuvo ocasión por la necesidad de detener el embargo que eventualmente se hubiera ordenado dentro del auto que libró el mandamiento de pago. Es decir, lo que se pretendía era que de haberse presentado medidas cautelares, estas no prosperaran; pero en ningún momento de aquella consignación puede colegirse que conocemos el contenido de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago.

Visto todo lo anterior, y en especial el memorial por el cual se pone en conocimiento la consignación realizada, encuentra el despacho que tal memorial no manifiesta conocimiento del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, si se hace referencia al proceso ejecutivo ineludiblemente, pero no a la primera providencia que aquí se dictara, de manera que el apoderado general que suscribe el mencionado escrito en realidad no conoce de la providencia calendada 14 de noviembre de 2019,

Así las cosas, encuentra este juzgado fundada la causal formulada por la parte demandada, y a efectos de sanear el vicio procesal conculcado, se declarará la nulidad de lo actuado dejando sin valor ni efecto el trámite realizado a continuación del auto calendado 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del CGP, se entenderá surtida la notificación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad objeto de estudio, y para efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción, a partir de la ejecutoria de la presente decisión empezarán a correr los 10 días de traslado para que presente contestación, si así lo estima pertinente.

“Art. 301. – NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ...



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Frente a la demandada THE LOUIS BERGER GROUP, al declararse la nulidad de lo actuado hasta el momento, entre ellos el desistimiento requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a dicha demandada, so pena de imponer la sanción de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por último, en lo referente a la petición elevada por el demandante sobre la entrega del depósito realizado por la demandada en su favor, se ha de negar, bajo el entendido que a la fecha no se ha trabado la litis, no se han surtido las etapas procesales necesarias para resolver sobre tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dejando sin valor ni efecto el trámite realizado a continuación del auto calendarado 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y a partir de la ejecutoria de la presente decisión empezarán a correr los 10 días de traslado para que proceda a dar contestación a la demanda, si así lo estima pertinente.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal primero, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada THE LOUIS BERGER GROUP, en legal forma, so pena de imponer la sanción de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: Negar la entrega del título judicial depositado por la demandada, conforme lo argumentado ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2019-310
Alfonso López Tovar
Universidad Santiago de Cali

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c416e64fcdd89ec093190845795b22f30e25a86239acb3ef67dfcf4f648bbe3**
Documento generado en 04/11/2021 06:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado de la nulidad y la parte demandante ha solicitado se decreten pruebas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00011-00**

Demandante: **LUZ STELLA CASTRO MACIAS**

Demandado: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SAS – PERENCO COLOMBIA LIMITED – SEGUROS DEL ESTADO SA**

Conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Por la parte incidentante COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SAS:

No se decretan en tanto no fueron solicitadas con el escrito de nulidad.

2. Por la parte incidentada, demandante señora **LUZ STELLA CASTRO MACIAS**:

INTERROGATORIO: Se decreta la declaración del doctor IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, que deberá absolver el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

PERICIAL: El despacho niega la petición de prueba pericial para realizar análisis de los audios en que intervino el profesional IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, bajo el entendido que no se está poniendo en tela de juicio la idoneidad de los audios y videos de las audiencias.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tal los videos de las audiencias llevadas a cabo el 27 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021, y el 4 de octubre de 2021, ya obrantes al plenario.

3. Lo demás intervinientes guardaron silencio, por lo que no hay más pruebas que decretar en favor de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0041**. Hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2990cf732644a170db3ecb1956598a48d89ec19c09568c9a3cba705cbb7eea**
Documento generado en 04/11/2021 06:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la demandada se ha pronunciado frente a la reforma de la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00079-00**

Demandante: **OMAR BOHORQUEZ COCINERO**

Demandados: **MUNICIPIO DE RECETOR**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE RECETOR, por intermedio de su apoderado judicial.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff3797acb483597a59d65953650c0c2dfaae9fc8df826f6376bf260197a9bd**
Documento generado en 04/11/2021 06:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha dado contestación a la subsanación de la demanda por intermedio de apoderado de confianza. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00174-00**

Demandante: **YEHISON TRUJILLO VELANDIA**

Demandado: **C.D.A. DE LOS LLANOS LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado C.D.A. DE LOS LLANOS LTDA.

2.- En atención a que el apoderado del demandando no compartió el escrito de contestación con la parte actora como lo dispone el Decreto 806 de 2020, se DISPONE correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264b9947eb7d3ab888e21468d50fccc0c427bab8bf6c4b5374e46c8d7394336**
Documento generado en 04/11/2021 06:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

||||| Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que anteriormente no se procedió a la entrega del título consignado al apoderado teniendo en cuenta que se encontraba con la tarjeta profesional de abogado suspendida y por consiguiente se le solicitó a la beneficiaria allegar nuevo poder. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. 2021-0009E-00

Beneficiaria: **LUCY ELOINA GOMEZ VEGA**

Consignante: **FUNDACION AMANECER.**

Visto lo anterior la beneficiaria ha solicitado la entrega del dinero consignado adjuntando nuevo poder a la abogada BRENDA JUDITH RAMIREZ NIÑO; por tal motivo este despacho le reconoce personería a la mencionada abogada y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor de la señora LUCY ELOINA GOMEZ VEGA y a través de su abogada BRENDA JUDITH RAMIREZ NIÑO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00041**. Hoy, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b332f93acc6aae1ba6d6c7f433c674c3805b3d5198fe1a75e0b974202874fa**

Documento generado en 04/11/2021 06:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00120-00**

Demandante: **ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

ASUNTO A RESOLVER:

Encuentra el despacho que la parte demandante ha remitido notificaciones electrónicas a los demandados, que solo dos de los tres integrantes de la parte pasiva han dado contestación a la demanda, y el tercero de ellos ha solicitado la notificación por parte de este juzgado a través de su apoderado general con facultades de representación, allegando la correspondiente escritura pública.

CONSIDERACIONES:

a) Frente a las Notificaciones

Una vez revisada la actuación, frente a la notificación que allegara la parte actora, el despacho encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en razón a que no se anexó al mensaje de datos el auto admisorio de la demanda, como el auto que adicionara o aclarara la admisión de la demanda, aunado a ello no se aportó certificado de recepción por parte de Porvenir de dicho mensaje electrónico, por lo que no se puede tener por notificadas a las administradoras demandadas en la fecha en que se remitió el citado mensaje por correo electrónico.

A pesar de lo anterior, las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA han dado contestación a la demanda a través de apoderados, por lo que esta judicatura les tendrá por notificados por conducta concluyente.

Además, la parte demandada Porvenir SA a través de su apoderado con facultades de representación ha solicitado se le efectúe la notificación de la admisión de la demanda, petición que resulta pertinente, por lo que se dispondrá por secretaría realizar la notificación a PORVENIR SA a los correos electrónicos aportados: mojicaasocidosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com, y danielcrg92@hotmail.com, a fin de continuar con el trámite procesal.

b) De las Contestaciones

En lo atinente a las contestaciones que ya realizaron las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, este despacho se pronunciará una vez se encuentre trabado el litigio y se encuentre vencido el término que el demandante tiene para reformar la demanda.

c) De las Reforma de la demanda

Desde ya se le advierte a la parte actora que debe estar atenta al término para presentar escrito de reforma de la demanda, en los términos y como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

d) De los Poderes

Se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas conforme las escrituras que se han aportado al expediente electrónico.

Visto todo lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



RESUELVE:

PRIMERO- Téngase por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto que adicionara o aclarara la admisión de la demanda, a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO- Por secretaría realícese notificación electrónica establecida en el decreto 806 de 2020, a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a los correos electrónicos mencionados por el apoderado de dicha demandada, mojicaasocidosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com, y danielcrg92@hotmail.com, para que proceda a dar contestación a la demanda.

TERCERO- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

CUARTO - Advertir a la parte demandante que debe estar atenta al término para presentar escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

QUINTO - Reconocer personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEXTO - Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

SÉPTIMO- En el mismo sentido, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041** Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00120
Alejandro Diogenes Naspiran Patiño
Colpensiones – Porvenir SA – Protección SA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42d37112e47ff25f3949499f762f6733b6306e316478f0d8173f15b92c37ce**
Documento generado en 04/11/2021 06:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00133-00**

Demandante: **CIRO ALFONSO PEREZ**

Demandado: **PETROMICOL INGENIEROS LTDA – HELIODORO GARZON MOLINA**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada PETROMICOL INGENIEROS LTDA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcf643a0d8d96f130d924928137ee8adb34799b97b596b161cbac0be8445d2**

Documento generado en 04/11/2021 06:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00134-00**

Demandante: **AUGUSTO PINEDA**

Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191144227ec454422dffad26811b129ef6a3d842dee5f69a88a2b666ee00a24b**

Documento generado en 04/11/2021 06:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00139-00**

Demandante: **NANCY TARACHE RODRIGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf2921311f5ce82e0ab9b5422bee9bea77113375f5f5db319a75608219eddf**

Documento generado en 04/11/2021 06:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00143-00**

Demandante: **ESPERANZA TORRES SANABRIA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47deda4dec67b69a794e0fcb342c5466eb397c5431c401f8bc3cb2a35d859735**

Documento generado en 04/11/2021 06:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00144-00

Demandante: **CARMEN RICAURTE LOPEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca9b45b1037aad114f98efb5889d766443b773d966c599a814432639a043cd**

Documento generado en 04/11/2021 06:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00159-00**

Demandante: **WILSON AMADO ÁVILA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.041** Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315e92bc6f464c5bb0771302e81ee03afc37ec9935bd004358ad3a041795e8c**

Documento generado en 04/11/2021 06:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00165-00**

Demandante: JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada,

2.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

4.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente la carpeta administrativa del aquí demandante, pues NO se aportó con el escrito de contestación ni se hizo referencia a tal documental.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

5.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

7.- Asimismo, reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso – escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0041**. Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9784547bc8f49f87b339c3f6f0d28daa585534982a37d09c8701d600d3223f**

Documento generado en 04/11/2021 06:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>